

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (folio 269 del expediente digital) **el Despacho ORDENA SU REANUDACIÓN, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Por parte de la secretaría del despacho, comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales la reanudación del proceso.

Por otro lado, se agrega al expediente el memorial a folio 308 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que el proceso Penal adelantado en contra del señor SAMIR PINZON RAMIREZ se encuentra en el Juzgado Veintidós (22) Penal de Conocimiento. Se ordena OFICIAR a la mencionada autoridad, para que informe el estado del asunto conocido por ellos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy 10 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del oficio que antecede proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por secretaría, remítaseles al correo electrónico por estos suministrado, las copias que requieren, así como la certificación del estado actual del proceso, para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación a folio 135 allegada por parte del Instituto de Genética del Oriente Colombiano S.A.S. en la que se informa la inasistencia por TERCERA VEZ del demandado en el asunto de la referencia, señor ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante la actitud asumida por el demandado, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite de la referencia, por parte de la secretaría del despacho, OFICIESE a la Pagaduría del Ejército Nacional, para que informen si el señor ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS se encuentra vinculado con su entidad, en caso afirmativo, alleguen reporte detallado de los factores salariales devengados mensualmente, primas, bonificaciones, entre otros, para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40

De hoy 6 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **ANA CONSUELO CORTES TRUJILLO y HECTOR JUVENAL MORENO RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30 pm** del día **7** del mes de **julio** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (Ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada. Adviértase que, la diligencia será celebrada con el uso de medios tecnológicos, tal como lo autorizan los arts. 103 y 107 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos (2) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asancheper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40

De hoy 6 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00197.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, el despacho dispone:

En los términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, dar inicio al trámite incidental promovido por OSCAR ALEXIS ANDRADE GRUESO contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL–DISAN y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Comuníquese la presente decisión A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL–DISAN y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces.

Se le concede un término de tres (3) días para que presente sus argumentos defensivos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE,



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00203.

Siguiendo los presupuestos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena librar oficio al presidente del FONDO NACIONAL DE AHORRO, superior jerárquico o la persona que haga sus veces, del obligado a dar cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela del 18 de junio de 2020, para que, en el término perentorio de 48 horas, requiera al responsable en el cumplimiento de la decisión tutelar y proceda a abrir el respectivo proceso disciplinario. Adviértasele que en dicho termino deberán acreditar ante este Despacho el acatamiento de lo aquí señalado e indicar el nombre y dirección de las personas encargadas del cumplimiento de la tutela mencionada, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 27 indicado.

De otro lado, requiérase personalmente al representante legal de la citada entidad o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días se pronuncie, informando a este despacho judicial sobre el obediencia de la orden impartida, mediante fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2020. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CÚMPLASE,



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (2)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **ALEJANDRO GORDILLO BOHORQUEZ** como apoderado judicial de la demandada señora **YIRA ZULIMA ORDUZ SOLORZANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la notificación que por correo electrónico se envió a la demandada, y que obra a folio 67 del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 pues no se remitió con dicho correo copia de la demanda y sus anexos, a pesar de ser anunciados. En virtud de lo anterior, se dejará **sin valor ni efecto la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), respecto a la notificación de la parte demandada,** lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Motivo por el cual, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada, **por secretaría remítase en formato PDF copia del libelo junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy 102 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de los demandados, a través del cual informa que la señora **LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN** se encuentra residiendo en Estados Unidos agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, atendiendo que la prueba puede ser practicada con tres hijos presunto padre, se le requiere para que informe si los demás demandados asistieron a la práctica de la prueba de ADN ordenada en auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **DANIEL ARTURO DIAZ SANCHEZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor **DANIEL ARTURO DIAZ SANCHEZ**, **no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos), así mismo, debe acreditar que con el correo electrónico remitió copia de la demanda y los anexos.**

NOTIFÍQUESE.

¹ ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº41

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: INCIDENTE DESACATO TUTELA No. 2022 – 00219.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, el despacho dispone:

En los términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, dar inicio al trámite incidental promovido por CARLOS ALEJANDRO SARMIENTO PARRA contra SANDRA MILENA ROZO HURTADO, GERENTE REGIONAL DE SALUD de la NUEVA EPS y ADRIANA JIMENEZ BAEZ Secretaria General y Jurídica de la NUEVA EPS.

Comuníqueseles la presente decisión.

Se les concede un término de tres (3) días para que presenten sus argumentos defensivos y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE,



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. Aporte la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es:

“

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
4. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
5. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
6. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
7. *Los fundamentos de derecho.*
8. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
9. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

2. Aporte al despacho las copias de los registros civiles de nacimiento de las personas que señala son los herederos del fallecido JORGE CONTRERAS RIOS.

3. Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia,

allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°42
De hoy 10 DE JUNIO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. Allegue al despacho los anexos que menciona en la demanda, pues no los aportó al despacho. **Esto es, debe aportar:**

- **Copia de los poderes que indica le otorgaron los demandantes.**

- **Copia de los registros civiles de defunción de los señores RITO ANTONIO SALAMANCA BURGOS y CARMELINA FIGUEROA DE SALAMANCA**

- **Copia del registro civil de matrimonio de los causantes RITO ANTONIO SALAMANCA y CARMELINA FIGUEROA, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de quienes pretenden sean reconocidos como herederos de los causantes, con los que acredite parentesco.**

2. Con la demanda indique una relación detallada **de pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia con indicación del valor de los mismos**, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **CARMEN DILA SAAVEDRA GORDILLO** en contra de los herederos determinados **INGRETH JANETH GORDILLO SAAVEDRA, SYNDI GORDILLO BENITES, JORGE EDWIN GORDILLO BENITEZ, OSCAR JAVIER GORDILLO BENITEZ Y VLADIMIR GORDILLO BENITEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **JORGE ELIECER GORDILLO ARISMENDY**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P. **La notificación se puede realizar con envío del citatorio y del aviso por correo certificado o electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem, para que contesten la demanda.**

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER GORDILLO ARISMENDY (q.e.p.d.)**. En consecuencia, a costa de la parte actora inclúyase a los emplazados en listado que se debe publicar por una vez y en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que si la inclusión se hace en un medio escrito debe serlo en día domingo y en el diario El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República y si es mediante radiodifusión deberá serlo en una emisora del grupo radial RCN o CARACOL que tenga cubrimiento nacional. Déjense las constancias del caso. Requiriéndolos para que cuando se presenten al despacho acrediten la calidad de herederos respecto al señor **JORGE ELIECER GORDILLO ARISMENDY**. Se reconoce al abogado **JORGE JULIAN ARTUNDUAGA PINEDA**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere al apoderado de la demandante, para que informe al despacho la última dirección conocida de los demandados herederos determinados señores **SYNDI GORDILLO BENITES, JORGE EDWIN GORDILLO BENITEZ, OSCAR JAVIER GORDILLO BENITEZ Y VLADIMIR GORDILLO BENITEZ**.

Como quiera que la parte demandante, informa a folio 39 y 40 del expediente digital, el lugar donde se encuentran los registros civiles de los señores SYNDI GORDILLO BENITES, JORGE EDWIN GORDILLO BENITEZ, OSCAR JAVIER GORDILLO BENITEZ Y VLADIMIR GORDILLO BENITEZ, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armero Guayabal (Tolima) para que alleguen al proceso de la referencia, la copia del registro civil de nacimiento de la señora SYNDI GORDILLO BENITES.

Así mismo, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Melgar (Tolima) para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE EDWIN GORDILLO BENITEZ, OSCAR JAVIER GORDILLO BENITEZ Y VLADIMIR GORDILLO BENITEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy 10 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de mudas de ropa para el mes...del año 2016 la suma de \$... para un gran total para el año 2016 de \$... y así sucesivamente.*
2. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
3. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: *“El señor adeuda para el mes de...del año 2016 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., **que se prueba con el recibo que obra a folio...”**”*

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte ejecutante, allegue certificación de la Universidad Militar Nueva Granada que la acredite como miembro activo del Consultorio Jurídico de su Universidad.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida por las partes del proceso mediante acuerdo de conciliación celebrado el día cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) ante el Centro Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tunja 2, indicó que la misma se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2014				\$ 160.000,00
2015	\$ 160.000,00	4,60%	\$ 7.360,00	\$ 167.360,00
2016	\$ 167.360,00	7,00%	\$ 11.715,20	\$ 179.075,20
2017	\$ 179.075,20	7,00%	\$ 12.535,26	\$ 191.610,46
2018	\$ 191.610,46	5,90%	\$ 11.305,02	\$ 202.915,48
2019	\$ 202.915,48	6,00%	\$ 12.174,93	\$ 215.090,41
2020	\$ 215.090,41	6,00%	\$ 12.905,42	\$ 227.995,83
2021	\$ 227.995,83	3,50%	\$ 7.979,85	\$ 235.975,69
2022	\$ 235.975,69	10,07%	\$ 23.762,75	\$ 259.738,44

VALOR MUDA DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2014				\$ 150.000,00
2015	\$ 150.000,00	4,60%	\$ 6.900,00	\$ 156.900,00
2016	\$ 156.900,00	7,00%	\$ 10.983,00	\$ 167.883,00
2017	\$ 167.883,00	7,00%	\$ 11.751,81	\$ 179.634,81
2018	\$ 179.634,81	5,90%	\$ 10.598,45	\$ 190.233,26
2019	\$ 190.233,26	6,00%	\$ 11.414,00	\$ 201.647,26
2020	\$ 201.647,26	6,00%	\$ 12.098,84	\$ 213.746,10
2021	\$ 213.746,10	3,50%	\$ 7.481,11	\$ 221.227,21
2022	\$ 221.227,21	10,07%	\$ 22.277,58	\$ 243.504,79

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2020 la suma de \$... para un gran total para el año 2020 de \$... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.***

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora MNICA ANDREA CARRANZA AREVALO de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
2. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependen económicamente de éste.
3. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
4. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
5. En relación con las menores de edad NNA M.P.C. e I.C.P. INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de las niñas, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
6. Respecto a las menores de edad NNA M.P.C. e I.C.P. preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta la señora **MARIA CRISTINA FORERO GIRALDO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante **WILLIAM OSPINA VARGAS** quien falleció en esta ciudad el día tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, conforme con el artículo 490 del Código General del Proceso. Así mismo, por secretaría, inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Reconocer a la señora **MARIA CRISTINA FORERO GIRALDO** en calidad de cónyuge del fallecido **WILLIAM OSPINA VARGAS**, que se prueba con la copia autentica del registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeseles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. a la señora **DIANA CRISTINA OSPINA FORERO** quien informa es hija de los causantes¹. **La notificación, se puede realizar con envío del citatorio y del aviso por correo certificado o por correo electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem,**

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **MAURICIO ALBARRACIN PUERTO**, como apoderado judicial de la cónyuge supérstite, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy 10 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: INDIGNIDAD
RADICADO. 2022-00352

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda en razón al factor objetivo, se impone su rechazo.

En efecto, el artículo 23 del C. G. del P., señala que **este conociendo** de la **SUCESIÓN**, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, **indignidad** o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En el presente asunto, y conforme a lo manifestado por el profesional del derecho en el hecho segundo del líbello, al afirmar que el proceso de sucesión del causante **PABLO EMILIO CALLEJAS MARTINEZ** se encuentra en curso en el **JUZGADO 29 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, estrado judicial que le corresponde conocer del presente asunto por el fuero de atracción.

En este orden de ideas, debe rechazarse de plano la anterior demanda por falta de competencia, ordenando sea remitida al Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

Segundo: REMITIR el libelo y sus anexos, al Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer de esta demanda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 43

Secretaria:

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00355

Teniendo en cuenta que el ultimo domicilio del causante fue la ciudad de Barranquilla (Atlántico), este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior, en razón a lo previsto en el artículo 28 numeral 12 del C. G. del P., por tanto, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 de la misma codificación.

En consecuencia, se rechazará de plano la anterior demanda por falta de competencia, ordenando sea remitida al Juez de Familia de Barranquilla Atlántico (Reparto), por ser el competente para conocer de la misma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

Segundo: REMITIR el libelo y sus anexos, al Juez de Familia de Barranquilla Atlántico (Reparto), por ser el competente para conocer de esta demanda. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 43

Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00365

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve GERMÁN ALEXANDER ROJAS SOLANO, agente oficioso de la señora ORFILIA PEÑA TUESTA en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y la clínica NUEVA EL LAGO SAS representada legalmente por la señora LILIANA AMANDA QUINTANA SUAREZ; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a las autoridades accionadas por conducto de sus Representantes Legales, acompañese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncien frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho e informe sobre el trámite dado a la petición radicada por la parte accionante.**

Se vincula por el despacho al Hospital Universitario Clínica San Rafael, Clínica Centenario, Clínica Santa Fe y Superintendencia de Salud, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

Hágaseles a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Oficiese informándoles que deben dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Finalmente respecto de la medida provisional solicitada, se NIEGA pues de conformidad con el inciso 1° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991, en principio el Despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Se requiere a la Clínica NUEVA EL LAGO SAS, para que en el término de 8 horas aporte la historia Clínica de la señora ORFILIA PEÑA TUESTA.

Notifíqueseles por el medio más expedito a las partes de la admisión de la presente tutela.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA MONTIEL', is centered on the page.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes